



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 10 de Mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encontraba para Audiencia del Art.392 del C.G.P., a celebrarse el día 12 de Mayo del año en curso, y atendiéndolas excepciones formuladas por una de los codemandados, que se encuentra representado a través de Curador Ad-Litem, quién formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria, paso a despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el Art.278 Num 2º del C.G.P, sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 003**

**Radicación No.76.109.40.03.005.2019-00177-00**

**OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Revisado el presente proceso de forma juiciosa, encuentra el titular de éste despacho Judicial, que atendiendo las excepciones formuladas por la curadora ad-litem del codemandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art.278 del C.G.P, que impone que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Que en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un deber del Juez de instancia definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, que al no encontrarse pruebas por practicar, y además la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem es de prescripción y caducidad de la acción, la misma se puede desarrollar sin practicar más pruebas que las que constan en el plenario, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

Así las cosas, y agotado el trámite procesal pertinente, al no observa causal que invalide lo actuado, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, adelantado por CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA, por conducto de apoderado Judicial, contra los señores JOSE EDUARDO CORTES y CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO.

**ANTECEDENTES**

La señora CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra los señores JOSE EDUARDO CORTES y CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, para que previo los tramites del proceso EJECUTIVO se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, para el cobro de la letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00), cuyo vencimiento fue el 20 de Mayo de 2019 y los intereses moratorios causados.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue instaurada el día 14 de Agosto de 2019; mediante Interlocutorio No.505 de fecha 09 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio sin número, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2019, así como sus intereses moratorios

El 03 de marzo de 2020 se notificó personalmente el codemandado JOSE EDUARDO CORTES CABRERA, dejando vencer en silencio el termino concedido para pagar o excepcionar; El 16 de Julio de 2021, se allegó vía correo electrónico las diligencias tendientes a notificar al demandado faltante señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, en la Armada Nacional, diligencia llevada a cabo por la empresa de correos DEPRISA donde certificó que fue devuelta la citación por ser desconocido el destinatario y no figurar en la base de datos, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó su emplazamiento.

El 17 de Agosto de esa anualidad mediante Auto Interlocutorio No.746, se dispuso el emplazamiento del señor VILLOTA SOTELO, y se ordenó efectuar la inscripción de dicho demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas; El 31 de Agosto de 2021, se dispuso a registrarlo en la plataforma respectiva de emplazados el cual venció el 01 de Septiembre de 2021.

El 20 de Octubre de ese mismo año, se tuvo al señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, como legalmente emplazado, designándose como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ, para representarlo. El 26 de Octubre de 2021, se le comunicó su designación; El 28 de Octubre de 2021, acepto su nombramiento; El 02 de Noviembre de ese mismo hogaño se corrió el respectivo traslado de la demanda, y se compartiéndose el link del expediente, haciéndosele saber respecto de los 02 días hábiles siguientes a la comunicación, cuenta con 10 días para contestar la demanda.

El 18 de Noviembre de 2021, el demandado señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, por conducto de la curadora ad-litem contesta la demanda, formulando excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

De las excepciones esgrimidas por la curadora ad-litem del codemandado que hace parte del extremo pasivo de la litis, se corrió traslado a la parte demandante, el 30 de noviembre de 2021 quien frente a las excepciones interpuesta no hizo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada que trata el rt.392 del C.G.P., el despacho se abstuvo de llevarla a cabo, atendiendo lo preceptuado en el artículo 278 de dicha normatividad, toda vez, que no existen más pruebas por practicar, ya que con la prueba documental aportada en el plenario, se puede resolver la excepción deprecada por la parte demandada, lo que hace que se prescinda del termino probatorio y se proceda a dictar sentencia anticipada.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN formulada únicamente por la curador ad-litem del codemandado señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO.

Así las cosas, en el termino legal, la curadora ad-litem designada para el codemandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, formuló excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, arguyendo en síntesis que, el artículo 94 del C. G. P. señala un término dentro del cual debe ser notificado el mandamiento de pago a la parte demandada la figura de la caducidad de que trata el artículo 94 **Nota:** vale la firma impuesta debido a fallas en el internet para acceder a la plataforma de la firma electrónica.

del Código General del Proceso, y que para el presente caso operó la prescripción y por consiguiente se produjo la caducidad de la acción, toda vez que el mandamiento de pago ejecutivo no se le notificó a su representado dentro del término perentorio, esto es, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, por cuanto se surtió la notificación del mandamiento al demandante por estado No.110 el 10 de septiembre de 2019, quedando el proceso para que la demandante ejerciera los actos pertinentes para obtener su debida notificación, y que la notificación del mandamiento de pago al codemandado VILLOTA SOTEO, quién representa, se hizo por su conducto el 04 de Noviembre de 2021, por lo que solicita se declare probada la excepción de mérito incoada.

Para resolver, se debe partir por tener claro lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso y allí encontramos que el texto de la norma reza:

**“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado....”.** (Negritas y subrayado fuera de contexto)

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

*“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

*ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

### **SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

*“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así mismo se refiere a una forma de interrumpir la prescripción, la que se realiza cuando el demandado reconoce la obligación, esto puede ser por ejemplo pagando una parte de este valor, siendo así el art. 2514 del Código Civil dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Así mismo ha sido reconocida por doctrinantes como el dr. Alfredo Beltrán Sierra cuando en su Artículo *Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el Código General del Proceso* sostuvo lo siguiente:

*“Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo transcurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.”*

Conforme a las normas citadas se advierte que no hay lugar a acceder a tal excepción, toda vez que, según se evidencia la obligación contenida en el título base de ejecución venció el 20 de mayo de 2019, la demanda fue presentada el 14 de Agosto de 2019; mediante Interlocutorio No.505 de fecha 09 de Septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se notificó por Estado No.110 el 10 de Septiembre de ese mismo año, y a corde al Art.789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en TRES (3) AÑOS, contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el título valor para el pago de la obligación, por lo tanto para el caso en estudio, el vencimiento de la obligación fue el 20 de Mayo de 2020, es decir, que el plazo para instaurar la acción de la ejecución de la Letra de Cambio, que tiene el ejecutante vencía el 20 de mayo de 2022. por lo tanto para el caso en estudio, con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, se interrumpió la prescripción de la acción, pues se reitera el título valor soporte de la demanda venció el 20 de mayo de 2019, **Nota:** vale la firma impuesta debido a fallas en el internet para acceder a la plataforma de la firma electrónica.

y a la fecha de notificación de la curadora ad litem, ni a fecha de hoy dicho termino se ha materializado, por lo que carece de sustento probatorio la excepción presentada por la Curadora Ad Litem, en consecuencia no se puede predicar que hay prescripción alguna.

Es de vital importancia para aclarar que lo dicho por la curadora ad-litem del codemandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, al plantear la excepción formulada, no tiene asidero ya que en ningún momento el artículo 94 del C. G. P., crea o establece un término de caducidad, pues el término allí señalado es para que se interrumpa la prescripción extintiva que estuviese corriendo o no opere la caducidad, si es que para el caso preciso se ha previsto un término para ejercer la acción, pero nunca que ese término de un (1) año sea un plazo previsto en la ley para hacer uso de la acción y que si no se notifica el auto admisorio o el mandamiento de pago a la parte demandada en ese lapso de tiempo genere, per se, la caducidad de la acción, apreciación que al parecer es la que entiende el profesional de derecho que representa al codemandado en este proceso, siendo ese entendimiento totalmente salido del contexto legal previsto en el citado artículo 94 del C. G. P.

Adicionalmente, se debe indicar que la legislación comercial vigente (Código de Comercio) no consagra término de caducidad alguno para promover la acción cambiaria ejercida con una Letra de Cambio, como si lo trae para el caso del cheque; de lo cual se desprende que al no contarse con término de caducidad para este caso, no se da la inoperancia de la caducidad, pues no puedo hablar de operancia de la caducidad cuando, para este caso preciso, la ley no tiene previsto el término para que ello ocurra, es decir no puede obrar, en este caso, algo que no existe como es la caducidad de la acción cambiaria.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

En mérito de lo anterior, el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por la curadora Ad- litem del codemandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO denominada como prescripción de la acción cambiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el nueve (9) de Septiembre de 2019 a favor de la demandante CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA, y contra de los demandados JOSE EDUARDO CORTES CABRERA y CARLOS AERNEY VILLOTA SOTELO.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que posteriormente se embarguen de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P. para que con su producto se cancele la obligación

**CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.077**  
Buenaventura, **11-MAYO-2022**

**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria